INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, informando que la Fundación Valle del Lili aporta correo de notificación personal del 7 de abril de 2021 dirigido al llamado en garantía Chubb Seguros SA, sin anexar acuse de recibido; la SOS EPS allega correo de notificación personal del 6 de abril de 2021 dirigido al llamado en garantía Seguros del Estado, sin anexar acuse de recibido. Sírvase proveer. Cali, 15 de junio de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto # 222
Verbal vs Fundación Valle del Lili y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-2020-00167-00

Visto el informe secretarial que antecede, es menester recordar que la notificación personal por medios electrónicos, se encuentra regulada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos…"

Con posterioridad, la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la norma transcrita, explicando que:

"Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

De manera que, para tener como notificado personalmente a Chubb Seguros S.A. con el correo remitido el 7 de abril de 2021 y tener igualmente como notificado personalmente a Seguros del Estado S.A. con el correo remitido el 6 de abril de 2021, es necesario que se aporte el acuse de recibido de los correos de notificación personal dirigidos a los mencionados llamados en garantía, toda vez que, en palabras de la Corte resulta inconstitucional la interpretación donde el término de que trata el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, inicia a partir del simple envió del mensaje de datos.

Es de agregar que Chubb Seguros S.A., presentó escrito del 10 de mayo de 2021, solicitando se le tuviera como notificado por conducta concluyente, razón por la cual, en el evento en que la Fundación Valle del Lili no atienda el requerimiento del despacho, se accederá a solicitud elevada por la aseguradora.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la Fundación Valle del Lili y a la SOS EPS, para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten el acuse de recibido -*u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos*- de los correos de notificación personal remitidos el 6 y 7 de abril de 2021, dirigidos a Chubb Seguros SA y Seguros del Estado S.A. respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

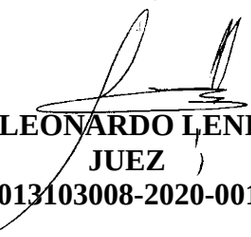

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00126-00

VFS